

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia secretarial. Señora juez, en el presente proceso, por auto del 06 de diciembre, se inadmitió la demanda; dentro del término concedido se recibió escrito de subsanación. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T
Secretaria

Concordia (Ant.), veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Verbal declaración UMH
Demandante	: Luz Marina Vargas González
Demandados	: Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego Sánchez e indeterminados
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00126
Interlocutorio	: 149
Tema	: Admite demanda

Dentro de la referida demanda, mediante auto del 06 de diciembre, se requirió a la parte actora para que llenara requisitos, previo a decidir sobre la admisión de la demanda.

Cumplidos aquellos, se observa que se cumple lo preceptuado en los artículos 82, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN.

Al proceso se le deberá imprimir el trámite del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por **LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ**, en contra de **XIMENA URREGO QUINTERO, JOHN ALEJANDRO URREGO SÁNCHEZ** y herederos indeterminados de **JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS; para lo cual, el demandante enviará el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 del precitado decreto “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio, en la dirección electrónica que se señaló para los demandados.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ**, tal como lo dispone el artículo 87 del CGP y, en los términos del artículo 108 del mismo estatuto procesal y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado **CARLOS MARIO ORTÍZ VILLA**, con T.P 219.835, vigente al momento de la presentación de la demanda, para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEXTO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS (E)
JUEZ

ERT